

ORDENANZA N° 1330/00

Tema: **Prohíbe comercialización de pegamentos c/ tolueno o derivados**

Sanción: **21 de septiembre de 2000**

Art. 1° modificado por Ord. 1971/04

Art. 10° y 11° incorporados por Ord. 1971/04

VISTO:

Las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 236/84 y;

CONSIDERANDO:

Que se deben realizar las adaptaciones legislativas necesarias para impedir que elementos tóxicos y nocivos para la salud de los jóvenes y niños sean expendidos libremente en cualquier local comercial de nuestra ciudad;

Que a través de los análisis realizados sobre distintos productos elaborados en base a tolueno, se llega a la conclusión que los mismos deben ser calificados como DROGAS;

Que es nuestra obligación velar por la salud de la población;

Que la necesidad de legislar sobre el particular queda claramente demostrada en los Considerandos de la presente, al cual también se adjunta el informe médico;

Que debemos seguir profundizando las medidas necesarias para eliminar totalmente el flagelo de la droga, que amenaza en convertirse en problema central del próximo milenio;

Que el Cuerpo se encuentra facultado para el dictado de esta norma en defensa de la Salud Pública y el bienestar de la comunidad.

POR ELLO:

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RIO GRANDE
SANCIONA LA SIGUIENTE

ORDENANZA:

Art. 1°) Serán considerados productos de venta restringida, aquellos productos que contengan en su fórmula química los solventes denominados TOLUENO, CICLOHEXANO o ISOBUTANO los que podrán ser comercializados o distribuidos únicamente en pinturerías, ferreterías, casas de decoración de interiores y revestimientos. Los comercios autorizados a la venta deberán llevar un registro a través de boletas archivadas de dichas ventas para su control, en las que deberán estar claramente identificado el nombre del comprador, quedando estrictamente prohibida su venta a menores de 18 años, así como su comercialización en cualquier otro tipo de comercio.

Artículo modificado por Ord. 1971/04

Art. 2º) Será sancionado con pena de multa de hasta 1.000 (UP) el que de cualquier modo infringiere la prohibición del artículo anterior.

Art. 3º) En todos los casos las infracciones previstas en el art. 1º darán lugar a las penas de decomiso de las mercaderías y clausura de hasta 30 días cuando se tratase de un local comercial.

Art. 4º) En caso de reincidencia se procederá a la clausura del local comercial.

Art. 5º) Si el autor de la infracción prevista en la presente fuere comerciante inscripto en el Registro Público de Comercio, se cursará comunicación al titular del aludido organismo a los fines de otras sanciones que pudieren corresponderle al contraventor.

Art. 6º) Las disposiciones del Código de Faltas de la Municipalidad se aplicarán supletoriamente en todo lo que no se oponga a la presente Ordenanza.

Art. 7º) La presente comenzará a regir a los 90 días de su publicación.

Art. 8º) DEROGASE toda norma que se oponga a la presente en forma parcial o total.

Art. 9º) REMITASE copia de la Presente al Concejo Deliberante de la Comuna de Tolhuin, Concejo Deliberante de la Ciudad de Ushuaia y Legislatura Provincial a los efectos de que se expidan de igual forma.

Art. 10º) Queda facultado el Departamento Ejecutivo Municipal a través del área que corresponda, a verificar el cumplimiento de la presente Ordenanza, quedando comprendida dentro de sus facultades la solicitud de informes de la documentación referida en el art. 1º.

[Incorporado por Ord. 1971/04](#)

Art. 11º) Prohíbese la venta de combustibles a menores de 18 años que no posean licencia de conductor.

[Incorporado por Ord. 1971/04](#)

Art. 12º) DE FORMA.

DADO EN SESION ORDINARIA DEL DIA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2000.